

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1007/2018

RECORRENTE: MA. DE LOS
ÁNGELES ARÉVALO BUSTAMANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCANTARA Y
MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1007/2018**, interpuesto por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, por propio derecho, en contra del acuerdo **INE/CG1181/2018**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de

México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021; y

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó la jornada electoral para la renovación de distintos cargos, entre ellos, la de diputados por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Cómputos distritales. El cuatro de julio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de senadores federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

CUARTO. Acuerdo INE/CG1181/2018 (acto impugnado). El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021, al cual se le asignó la clave alfanumérica **INE/CG1181/2018**.

QUINTO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. En desacuerdo con la resolución anterior, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **INE/SCG/3613/2018**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1007/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo 1, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021, cuya competencia se reserva exclusivamente a la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, contadas **a partir de la conclusión de la sesión** en la que el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** haya realizado la **asignación de diputados** por el principio de **representación proporcional**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida ley adjetiva, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los **plazos se computarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional **concluyó a las dieciocho horas con catorce minutos del jueves veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que se constata de la certificación remitida a la Sala Superior por la autoridad responsable mediante oficio INE/SCG/3535/2018, dirigido a la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

Documental, que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del jueves veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con catorce minutos del sábado veinticinco del referido mes y año.

Al respecto es importante señalar que, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, le era exigible a la recurrente que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece que tal acto tenga que notificársele a los distintos candidatos que participaron en la elección correspondiente, como acontece con la determinación reclamada.

En este sentido, se puede concluir que en principio es una obligación a cargo de la entonces candidata estar al pendiente del desarrollo ordinario de tales etapas.

En consecuencia, como el escrito de reconsideración fue presentado por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, es inconcuso que se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal previsto

para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso b), numeral 1, del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1007/2018.

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que la presentación del medio de impugnación debe estimarse oportuna. Por tal motivo, formulo el presente voto particular con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, se decidió desechar el medio de impugnación por considerar que su presentación se realizó fuera del plazo legal establecido para ello.

En el caso, una ciudadana impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG1180/2018, del cual considera que fue indebidamente excluida. La actora alega que fue violado su derecho a ser votada en virtud de que en el acuerdo CEO-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, en la que aparecía registrada como precandidata a diputada por la segunda circunscripción federal en Guanajuato.

La decisión mayoritaria considera esencialmente que el medio de impugnación procedente para controvertir dicho acuerdo es el recurso de reconsideración. Con base en ello, se concluye que el plazo aplicable para impugnar el acto reclamado es el previsto en el inciso b) del artículo 66 de la Ley de Medios, es decir, cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el cual concluyó la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo a la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

La sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó el acuerdo impugnado concluyó el día veintitrés de agosto a las dieciocho horas con catorce minutos.

Entonces, conforme a lo sostenido por la mayoría, el plazo para controvertir dicho acuerdo concluyó el día veinticinco de agosto a las dieciocho horas con catorce minutos. La demanda se presentó el veintiséis de agosto a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral. Con base en ello, en la sentencia se considera que la demanda se presentó de manera extemporánea.

2. Materia del disenso

No comparto la decisión mayoritaria porque considero inexacto que, en el caso concreto, el plazo aplicable para impugnar el acuerdo reclamado sea el correspondiente al recurso de reconsideración.

Esto es así porque, en mi consideración, la actora no se encontraba en condiciones razonables para prever que debía promover dicho medio de defensa ni, en consecuencia, el plazo aplicable para tal efecto.

Lo anterior, pues el artículo 65 de la Ley de Medios no prevé la posibilidad de que un candidato promueva recurso de reconsideración en un caso como el que nos ocupa.

En consecuencia, estimo que el presente medio de impugnación debió considerarse oportuno.

3. Razones del disenso.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra protegido en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por un tribunal imparcial, autónomo y expedito.

Además, a partir de septiembre de dos mil diecisiete, dicho precepto constitucional dispone que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

En el caso, el artículo 65 de la Ley de Medios señala que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, pero prevé la posibilidad de que los candidatos interpongan ese recurso **únicamente para impugnar sentencias de las Salas Regionales** que:

- a) Hayan confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o
- b) Hayan revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Además, el numeral 3 del artículo en cita señala que “[e]n los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes...”.

Conforme a lo anterior, considero el precepto descrito no prevé la posibilidad de que una candidata promueva recurso de reconsideración en contra de la asignación de diputaciones por representación proporcional, ni existe criterio jurisprudencial alguno que establezca esa posibilidad específica.

Por lo tanto, estimo que no es razonable exigir que la actora presentara su medio de defensa en el plazo de cuarenta y ocho horas aplicable específicamente al referido recurso.

Lo anterior pues considero que, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia, se debe considerar oportuna la interposición de un medio de impugnación, si se promueve a través de una vía que

razonablemente podría ser procedente en contra del acto reclamado. Pues de lo contrario, se estaría exigiendo al actor cumplir con un requisito de procedencia imprevisible.

En consecuencia, si la actora consideró razonablemente que el medio de impugnación procedente en contra del acto reclamado era el juicio ciudadano, entonces para determinar su oportunidad debe considerarse aplicable el plazo de cuatro días para su promoción previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y la demanda se presentó tres días después, esto es, el veintiséis siguiente, por lo que su presentación debería considerarse oportuna.

Por estas razones, en este caso me aparto de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN